

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS



EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1885.

MARTES 22 DE DICIEMBRE.

Número 153.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA

NEGOCIADO 1º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 669 y con fecha 26 de Noviembre próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Director general de Hacienda de este Ministerio lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Accediendo á la instancia presentada por Doña María Sou y Albareda, vinda de Torres de Mendoza; con arreglo á las condiciones propuestas por la Direccion general de Administracion y Fomento, y en vista de que estas han sido aceptadas por la interesada; S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los tomos 41 y 42 de la coleccion de documentos inéditos del Archivo de Indias, cuya impresion dejó muy adelantada el citado Torres de Mendoza y ha quedado terminada, se adquieran por este Centro los mismos doscientos cincuenta ejemplares por que estuvo inscrito á los tomos anteriores, debiendo satisfacerse el importe de aquellos, que asciende á la suma de 1,125 pesos, con cargo á los presupuestos de las provincias de Ultramar en la proporcion establecida á medida que estos remitan fondos al efecto y en la inteligencia de que no habrá de abonarse durante el año económico mayor cantidad que la de 833 pesos en armonía con lo que previene la prescripcion 7ª de la Real orden de 19 de Abril de 1881 que establece que ningun autor ó editor pueda disfrutar mas de la sexta parte de la cantidad anual consignada para auxilios destinados á la publicacion de obras.”—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha de ayer, de su Superior orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 13 de Diciembre de 1885.—El Secretario interino del Gobierno General, *Angel Vasconi*. [5575]

Para el cargo de Alcalde de las Marías que resulta vacante por renuncia del que lo desempeñaba; el Excmo. Sr. Gobernador General por Decreto de esta fecha se ha servido nombrar á Don Mariano A. Dominguez actual Alcalde de Lares.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 19 de Diciembre de 1885.—El Secretario interino del Gobierno General, *Angel Vasconi*. [5580]

Para el cargo de Alcalde de Morovis que resulta vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba; el Excmo. Sr. Gobernador General por Decreto de esta fecha se ha servido nombrar á Don Heraclio Esparolini que reúne las condiciones necesarias.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 19 de Diciembre de 1885.—El Secretario interino del Gobierno General, *Angel Vasconi*. [5581]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 649 y con fecha 18 de Noviembre próximo pasado se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: “Excmo. Sr.:—Aprobado por S. M. el Rey (Q. D. G.) el Reglamento formado por una Junta compuesta del Presidente del Consejo de Ministros y los Subsecretarios de todos los Ministerios, con arreglo al artículo 9º de la Ley de 10 de Julio último sobre adjudicacion de destinos Civiles á los Sargentos, se ha servido disponer S. M. que de Real orden se comunique á V. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le concierne y los demás efectos oportunos.”—Lo que de Real orden traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de las *Gacetas de Madrid* en que han sido publicados, la expresada Ley, la relacion de destinos exceptuados de lo prescrito en la misma y el Reglamento formado para su cumplimiento, con mas las relacion de destinos civiles reservados á los Sargentos para los efectos prevenidos en la preinserta Real orden.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha de ayer, de su Superior orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Diciembre 4 de 1885.—El Secretario interino del Gobierno General, *Angel Vasconi*.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de la Administracion civil se requiere:

Haber estado en servicio activo doce años en el Ejército ó en la infantería de Marina, y de ellos cuatro por lo menos en la clase de Sargentos, ó ser cesante de destino civil de aquella categoría con haber pasivo.

Art. 2º La Junta que se crea con arreglo al artículo 9º de esta Ley determinará los destinos que hayan de quedar exceptuados de la disposicion anterior entre aquellos para cuyo desempeño exigen las Leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3º Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior, serán nombrados los Sargentos que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 1º para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creacion, con el sueldo de 1,000 á 1,500 pesetas en la Península, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisficce el Estado.

Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de Porteros, Conserje y otros de su clase de la dependencia de orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada hasta el máximo de 1,750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la Ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1,000 pesetas.

Si algun Sargento solicitase por especial conveniencia cualquiera destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior será preferido.

Art. 4º Para los destinos de que tratan los artículos 1º y 3º serán nombrados en la proporcion de tres cuartas partes los Sargentos en servicio activo, y de

una los licenciados, debiendo solicitarlos aquellos antes de los 35 años de edad, y estos antes de los cuarenta, y ser preferidos en cada escala los Sargentos primeros á los segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, las de una intachable conducta y las que se establecerán en el Reglamento que se publique, segun lo dispuesto en el artículo 9º

Los licenciados no tendrán derecho á una proporcion mayor de la cuarta parte que por este artículo se lea señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes, á falta de Sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al Ejército.

Art. 5º Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra nota mensual de los destinos que en sus departamentos correspondan á los Sargentos, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. Con estas notas se formará por el Ministerio de la Guerra una lista, que se publicará tambien mensualmente en la *Gaceta* y PERIÓDICOS OFICIALES del Ejército y de la Armada.

Art. 6º Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministro de la Guerra, ó al de Marina en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluidos en la clasificacion general.

En las instancias se expresarán los destinos á que aspiren por orden de preferencia. El Ministro de la Guerra pasará á informe del Consejo de Redenciones y Enganches, que constituirá una Junta de carácter permanente para clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes y de los deseos expresados por éstos, á fin de proponer oportunamente los que deban ocupar las vacantes, previa significacion al Ministerio á que corresponda, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7º Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la Península, dos para los de Cuba y Puerto-Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicacion de una vacante, no propusiere el Ministro de la Guerra á ningun Sargento para ocuparla, se entenderá que no hay ninguno en aptitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8º De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los Ordenadores de Pagos y los interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los Sargentos, sin que se acredite por certificacion del Ministerio ó Jefe respectivo que no ha habida propuesta del Ministro de la Guerra dentro del plazo marcado por esta Ley.

Art. 9º Una Junta, formada por los Subsecretarios de los diversos Ministerios, y un Director del de Fomento, presidida por el Presidente del Consejo de Ministros ó por el Ministro que éste designe, y de la que será Secretario el Subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1º y 3º

Esta lista se publicará en la *Gaceta*, se considerará como parte de esta Ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposicion legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la Administracion provincial y municipal y en las de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo